



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por un cartel informativo desprendido de su plataforma.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 330/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 22 de junio de 2010 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo, matrícula xxxx, por la caída de un cartel informativo desprendido de su plataforma.



Expone en su escrito: “En fecha 26 de febrero de 2010, circulaba D. (...) con el referido vehículo de su propiedad por la Glorieta xx1 en sentido hacia el Paseo xx2, cuando un cartel informativo situado a la derecha de la vía, se ha desprendido de su plataforma saliendo despedido contra el vehículo (...)”.

Adjunta a su reclamación copias del permiso de circulación del vehículo, de la tarjeta de inspección técnica y del permiso de conducción, de la declaración escrita de un testigo del suceso, del parte de declaración amistosa del accidente para la aseguradora sssss, de la contestación del Consorcio de Compensación de Seguros y del presupuesto de reparación de los daños que asciende a 406,51 euros, cantidad que se corresponde con la reclamada como indemnización.

Segundo.- El 28 de julio de 2010 el adjunto Jefe de Servicio de Tráfico, a requerimiento de la secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, emite un informe en el que señala: “Revisada la zona, se ha podido comprobar que no existe en la misma ningún cartel informativo propiedad de este Ayuntamiento”.

Tercero.- Consta en el expediente informe del asesor jurídico de 6 de agosto en el que señala que “El Servicio de Tráfico informa que ‘revisada la zona, se ha podido comprobar que no existe en la misma ningún cartel informativo propiedad de este Ayuntamiento’.

»Considerando que el reclamante no acredita cuál es el elemento informativo que produjo los daños, y que el Servicio de Tráfico no advierte la presencia de carteles publicitarios que sean de titularidad municipal en el lugar en que se produjo el siniestro, no cabe sino concluir que no queda acreditado el vínculo de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales”.

Cuarto.- Mediante escrito de 7 de septiembre de 2010, notificado el día 22, se concede trámite de audiencia al reclamante, quien no presenta alegaciones.

Quinto.- El día 15 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la



relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 22 de junio de 2010 y que el percance sucedió el día 26 de febrero del mismo año.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En el presente expediente debe comprobarse la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y, en su caso, establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Sobre el modo en que se produjeron los hechos, además de las manifestaciones del reclamante se aporta una declaración por escrito de un testigo que presencié los hechos en la que señala que estaba en el puente xxxx2 sobre el río xxxx3 cediendo el paso a los vehículos que se encontraban en el interior de la rotonda Glorieta xx1, cuando observó un turismo en el interior de ésta con la intención de girar para el Paseo xx2, momento en el cual



debido a un golpe de viento un cartel informativo situado en el margen derecho se vuela del soporte y golpea en la parte derecha al vehículo.

El Consorcio de Compensación de Seguros manifiesta el 27 de abril de 2010 que no se hace cargo de los daños causados, al no superar el viento registrado ese día rachas que alcanzaran los 135 kilómetros por hora para que fuera considerado un fenómeno extraordinario.

Por lo tanto, el hecho de que el cartel se desprendiera del soporte se debió a que no estaba debidamente colocado, si bien para que responda la Administración Local es preciso que se pruebe que le correspondía la titularidad del cartel, lo que no ha llevado a cabo el reclamante a lo largo del procedimiento pues, tras concederse el trámite de audiencia y ponerle de manifiesto el informe del Servicio de Tráfico (en el que se señala que: "revisada la zona, se ha podido comprobar que no existe en la misma ningún cartel informativo propiedad de este Ayuntamiento"), no ha presentado ninguna alegación que desvirtúe esta afirmación.

Tampoco hay constancia del parte de intervención de la Policía Local.

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y ante la inexistencia de parte de intervención de la Policía Local, no resulta acreditado



que el accidente tuviera lugar por el desprendimiento de un cartel informativo propiedad del Ayuntamiento, puesto que el reclamante no acredita cuál es el elemento informativo que supuestamente le produjo los daños.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que la reclamación debe desestimarse, al no resultar probada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por un cartel informativo desprendido de su plataforma.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.